



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE **San Luis Potosí**

AÑO XC SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2007
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

H. Ayuntamiento de Cedral, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquetté (Word para windows versión 2.0 o superior) o en formato pdf.

Para publicaciones de Avales Juzgados, Convocatorias, Balance, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acotar pagar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de fechas, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jacinto Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax E12-50-85
Compartidor 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece circulante los días Lunes, Martes, Viernes y este 20 de Septiembre cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**H. Ayuntamiento de
Cedral, S.L.P.**

El C. Lic. Héctor César Maldonado Chávez, Presidente Municipal Constitucional de Cedral, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 09 de febrero del 2007, aprobó por acuerdo unánime El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cedral, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo promulgo para su debido cumplimiento, y a su vez lo remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

LIC. HECTOR CESAR MALDONADO CHAVEZ
(Rúbrica)

El suscrito C. Profir. Francisco Puente Aguilar, Secretario del H. Ayuntamiento de Cedral, S.L.P., por medio de la presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dia 09 de febrero del año 2007, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cedral, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. Duy Fd.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

C. PROFIR. FRANCISCO PUENTE AGUILAR
(Rúbrica)

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º. Conforme a lo que establece el artículo 115 de la Constitución general de la República, artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 inciso b) fracción I y 159 de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, el municipio de Cedral, S.L.P. está investido con personalidad jurídica y patrimonio propios y para cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones tanto en lo político como en lo administrativo, en términos de la ley, se expide el presente "BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO", de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, siendo vigeniente a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA

Artículo 2º. El territorio del Municipio de Cedral, S.L.P. cuenta con 1,239.95 kilómetros cuadrados, colindando al Norte con los Municipios de Varegas, S.L.P., al Sur con los Municipios de Villa de La Paz y Matehuala, S.L.P., al Oriente con el Municipio de Dr. Arroyo, N.L. y al Poniente con el Municipio de Catemaco, S.L.P.

Artículo 3º. Para los efectos de prestación de servicios municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares, existen 30 comunidad y 43 anexos de los cuales se acompaña la relación respectiva de cada uno, sumando en total 73.

a) CABECERA MUNICIPAL CEDRAL, S.L.P.

a) RELACION DE EJIDOS DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P.

1.- Cerro de Flores, 2.- Ejido Hidalgo, 3.- El Blanco, 4.- El Cuarejo, 5.- Gallos Blancos, 6.- Jesús María, 7.- Lagunillas, 8.- La Cruz, 9.- Las Mejadas, 10.- Noria de Dolores, 11.- Noria de San Pedro, 12.- Palo Blanco, 13.- Presa Verde, 14.- Rincónada, 15.- Refugio de Mojas, 16.- Rancho Nuevo, 17.- El Saladito, 18.- Saltillos, 19.- Solitillo, 20.- San Isidro, 21.- San Lorenzo, 22.- San Pablo, 23.- San Matec, 24.- San Antonio del Sotol, 25.- Santa Rita del Sotol, 26.- San Rafael y El Saucito, 27.- Tanque Nuevo, 28.- Victoria y Joyas del Alto, 29.- Victoria San Manuel, 30.- Zamarrica.

b) RELACION DE ANEXOS DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P.

1.- Los Alvarado, 2.- La Boquilla, 3.- El Cono, 4.- La Cruxita, 5.- La Cruz, 6.- La Candelaria, 7.- Rancho Covadonga, 8.- La Estancia, 9.- El Estuerzo, 10.- Rancho Granjas Chicas, 11.- La

Laguna, 12.- Lagunillas, 13.- El Llano del Pinto, 14.- El Llano, 15.- La Mesa, 16.- El Mirador, 17.- San Miguel, 18.- El Nogalar, 19.- Los Crocos, 20.- Perpetuo Socorro, 21.- La INTA, 22.- El Progreso, 23.- El Pequeño, 24.- Refugio del Saladito, 25.- El Refugio, 26.- San José de la Potta, 27.- San José del Rainillote, 28.- Rancho Santa Rosa, 29.- San Isidro No. 2, 30.- San Ignacio, 31.- El Sauz, 32.- El Saucito, 33.- San Rafael, 34.- San Rafael de los Fecundo, 35.- San Francisco de los Ejidos, 36.- Santa Fe, 37.- San Ignacio del Carmen, 38.- Rancho Viejo, 39.- Vallarta, 40.- Las Vegas, 41.- San Antonio de los Montoya, 42.- El Espíritu Santo.

CAPITULO III

DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4º. Son habitantes del municipio las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 5º. Son vecinos del municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio por seis meses o más.

Artículo 6º. Los habitantes y vecinos del municipio tienen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7º. Sus obligaciones son:

I. Inscribirse en los padrones que determinan las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales;

II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;

III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como forestación, reforestación y establecimiento de zonas verdes;

VI. Cooperar conforme a derecho en la realización de obras en beneficio colectivo;

VII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza del municipio; y

VIII. Las demás que les impongan las leyes.

Artículo 8º. La vecindad del municipio se pierde por:

I. Ausencia legal;

II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

III. Ausencia por más de seis meses del territorio municipal.

La declaración de perdida de vecindad será hecha por el Ayuntamiento, asentando a en el libro de registros.

La vecindad de un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales y artísticas.

CAPITULO IV DEL NOMBRE Y DEL ESCUDO



Artículo 9º. El municipio conservará su nombre y escudo actual, solo podrán ser modificados o cambiados con las formalidades de la Ley y su Reglamento.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del municipio, deberá ser sancionada por el Ayuntamiento, previa autorización de la Legislación del Estado.

Artículo 10. El nombre y escudo del municipal serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.

Artículo 11. La utilización por particulares del nombre del municipio para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberán realizarse previo permiso y pago de derechos al Ayuntamiento. Para estos efectos deberá llevarse un libro de registros, cumpliendo además con los requisitos que señale el reglamento respectivo.

CAPITULO V

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 12. El Ayuntamiento Constitucional de Cedral, S.L.P. es un órgano de gobierno colegiado y de libremente de elección popular encargado de la administración del Municipio cuya Integración se rige de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre respectivamente, por un Presidente Municipal, un Síndico y Seis Regidores. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del Municipio con base en los criterios y políticas establecidas por el Ayuntamiento es el Presidente Municipal regulándose las funciones de los demás miembros del cabildo por lo establecido el respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Estado de San Luis Potosí.

Artículo 13. Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones del Ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

- Reglamentar para todos los habitantes y visitantes del Municipio de Cedral, S.L.P.;
- Realizar inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte; y
- De ejecución de planes y programas aprobados debidamente.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS MUNICIPALES

Artículo 14. Son Autoridades Municipales las siguientes:

- El Presidente Municipal;
- Los Regidores;
- El Síndico o Juez Calificador

Artículo 15. Son funcionarios municipales:

- El Secretario del Ayuntamiento;
- El Tesorero;
- El Contralor;
- El Oficial Mayor; y
- Los Jefes de los diferentes departamentos, De Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Desarrollo Social.

Artículo 16. El Ayuntamiento está obligado a formular en su trienio, un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades; tanto en la formulación como en la evaluación se sujetará a lo establecido por las leyes y reglamentación vigente en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 17. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio es un órgano administrativo descentrado sin personalidad jurídica ni patrimonio propios.

Subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal y tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le encomiende el Reglamento de Planeación Municipal.

Artículo 18. El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar el plan director de desarrollo urbano municipal;
 - II. Definir la política en materia de reservas territoriales, así como crear y administrar dichas reservas;
 - III. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbanizable;
 - IV. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción;
 - V. Clonar o retirar permisos de construcción;
 - VI. Impulsar mediante un sistema de cooperación, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
 - VII. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal;
 - VIII. Promover, en coordinación con los organismos federales la construcción de la vivienda y fraccionamientos populares;
 - IX. Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra;
 - X. Atender la conservación y creación de parques y jardines y en general de las zonas verdes;
 - XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
 - XII. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que significuen para la comunidad del municipio un testimonio valioso de su historia y cultura;
 - XIII. Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicios reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
 - XIV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
 - XV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Asentamientos Humanos y sus Reglamentos;
 - XVI. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
 - XVII. Vigilar que los precios bajados sean bardeados por su propietarios o poseedores; y
 - XVIII. Las demás que señala en las leyes de la materia.
- Artículo 19.** Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el ayuntamiento faculta a la Dirección de Obras Públicas para su consecución.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 20. Por servicios públicos se debe entender toda prestación concreta que tiene a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada únicamente por la administración pública municipal o por los particulares mediante concesión.

Artículo 21. El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos que se contemplan en la Constitución Federal, Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para lo cual el ayuntamiento deberá crear un órgano de la administración municipal que sea responsable de la prestación de estos, tratando de cubrir las necesidades de la comunidad.

Artículo 22. La creación de un nuevo servicio público municipal requiere la declaración del ayuntamiento de ser una actividad en beneficio colectivo o de interés social para su reglamentación respectiva.

Artículo 23. Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de particulares, este deberá ser analizado por los miembros del Ayuntamiento, quienes determinarán si la prestación del nuevo servicio público es exclusivo de los órganos municipales o podrá concesionarse.

Artículo 24. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando determine el Ayuntamiento.

Artículo 25. En caso de que desaparezca la necesidad pública que originó el servicio, el Ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPITULO IX

DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26. En materia de obras públicas es facultad del Ayuntamiento autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realicen las dependencias del ejecutivo Federal, del Estado, sus organismos descentralizados y los auxiliares.

Artículo 27. El departamento de obras públicas expedirá permiso o licencia para el uso de la vía pública a todo tipo de construcciones, así como para la reparación, ampliación o demolición, además estará facultado para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra en el caso de contravenir a presente disposición.

Artículo 28. En materia de estacionamiento, el órgano municipal competente vigilará el cumplimiento de los requisitos que en materia de construcción deben reunir los estacionamientos que funcionen o se autorice su operación en construcciones

privadas conforme a lo que disponen las leyes, reglamentos y acuerdos que rigen.

Artículo 29. Todas las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitativa y causarán el pago de derechos y cooperaciones que los mismos impongan.

Artículo 30. Para normar estas funciones, se expedirá el Reglamento de Obras Públicas.

CAPITULO X

DE LA SEGURIDAD MUNICIPAL

Artículo 31. La Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cedral, S.L.P., constituyen la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones especiales la de vigilancia, defensa social y socorriendo la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando Municipal y Reglamentos vigentes por parte de los habitantes y transeúntes.

Esta corporación se rige por lo dispuesto en la Ley de Protección Social del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento de Policía y Tránsito.

Artículo 32. Tratándose de infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones del Bando Municipal en cuyo conocimiento deba tener intervención la policía, ésta se limitará a conducir al infractor ante la autoridad municipal inmediata que corresponda, la cual determinará lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales y vigentes.

Tratándose de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En caso de menores infractores al Bando o Reglamentos Municipales, serán objeto de sanciones conforme a la legislación y gente en la materia en el Estado De San Luis Potosí.

Artículo 33. Todas las personas que se encuentren en el territorio del Municipio de Cedral, S.L.P., están obligados a observar los reglamentos que en materia de policía dicta el Ayuntamiento, haciéndose acreedores en caso de infracción a las sanciones que dicha disposición impone.

Artículo 34. En la jurisdicción que comprende el Municipio de Cedral, S.L.P., la Dirección de Seguridad Pública Municipal será encabezada por un Director.

CAPITULO XI

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARS

Artículo 35. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de particulares, se requiere la

autorización o licencia de funcionamiento expedidas por el Ayuntamiento; la licencia deberá renovarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin consentimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

Artículo 36. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por el Bando y reglamentos aplicables.

Artículo 37. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 38. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública (barqueta, portales, fachadas, calles, plazas, etc.), sin mediar autorización del ayuntamiento y pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 39. Corresponde el órgano municipal competente la expedición de permisos o licencias para uso de la vía pública o instalaciones de todo tipo de anuncios, a igual que su clausura o retiro, así como la vigilancia de los ya instalados; por lo que se deberá sujetar a lo siguiente:

I. Por los anuncios en la vía pública debe entenderse todo medio de publicidad que proporcione información orientación e identificación de una marca o producto;

II. Los anuncios causarán el derecho previsto en la Ley de Hacienda para los municipios en vigor, e incluye la colocación de anuncios en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde ésta, y

III. Son sujetos de pago de derechos, las personas físicas, morales o las unidades económicas que ordenen la colocación de anuncios, respondiendo solidaria mente de pago de derechos los comerciantes, propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

Artículo 40. El ejercicio del comercio ambulante requerirá del permiso o licencia del Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento específico establezca.

Artículo 41. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, estos deberán presentarse en espacios que ofrezcan seguridad, solo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cuadro autorizado y con las tarifas y programaciones aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 42. Los automóviles de alquiler establecerán sitios en los lugares que previamente señale el Ayuntamiento y bajo las condiciones que este determine, tales como licencia municipal y el pago de derechos conforme a la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 43. Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del municipio, se sujetarán al horario de las 8:00 horas a.m. a las 21 horas, p.m.

Podrán funcionar sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos de servicio público:

I. Las 24 horas del día: hoteles, moteles, farmacias, sanitarios públicos, expendios de gasolina con lubricantes, servicios de grúas, de inhumaciones, terminales y paraderos de autobuses foráneos y locales;

II. De las 8:00 a las 21:00 horas: baños públicos, peluquerías, salas de belleza y peinado, aceite, lubricantes, accesorios para autos y camiones, venta de acumuladores, incluida su carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transportes, fríojales y alimento para animales, lecherías, molinos para nixtamal, panaderías, tortillerías, misceláneas y mercados;

III. De las 10:00 a las 23:00 horas: Cantinas y pulquerías;

IV. De las 8:00 a las 22:00 horas: restaurantes bar, Cafés, tiendas, taquerías, ostionerías y mercados; y

V. De 20:00 a las 2:00 horas: Discotecas y salones para fiesta.

Artículo 44. Los horarios establecidos se extienden como máximo, siendo optativa para los interesados su reducción. Cuando estos requieran ampliación de horario autorizado deberán solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondientes, siendo facultad de Ayuntamiento resolver lo que proceda.

Artículo 45. Apoyado en los reglamentos respectivos y en uso de sus facultades, el ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá, dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes, así como el tráfico de enervantes, narcóticos y similares.

Artículo 46. La trasgredión a las disposiciones de este bonding ameritan según el caso las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por diez salarios mínimos;

III. Clausura del negocio o establecimiento; y

IV.- Cancelación del permiso u licencia.

La clausura o cancelación procederán así mismo cuando se altere el orden público, se ofenda la moral, las buenas costumbres o el interés público, previamente a la resolución que se dicte, se escuchará en su defensa al afectado.

CAPITULO XII

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES

Artículo 47. El uso de las instalaciones públicas, por parte de los vecinos y habitantes deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.

Artículo 48. Tanto los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica a motor deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Por lo que se refiere al estado del vehículo;

A) Tener silenciador en buenas condiciones; y
B) Se prohíbe el uso de válvulas de escape que permitan la emisión de ruidos.

II.- Por lo que toca al uso de vehículo:

A. No estacionar sus vehículos por las noches en las calles, implicando el aseo o el tráfico; de hacerlo así serán retirados a un estacionamiento con cargo al propietario o poseedor; y
B. Usar claxon solo en caso necesario.

Artículo 49. Los vehículos de propulsión no mecánica, podrán transitar por las calles permitidas, provistas de placa que expide el Ayuntamiento.

Artículo 50. Los vehículos de propulsión mecánica no podrán circular en bocacillos, banquetas, andaderos, plazas públicas, portales y sitios análogos.

Artículo 51. El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el ayuntamiento.

Artículo 52. El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes del municipio deberá realizarse en los horarios establecidos previo pago de los derechos en su caso.

Artículo 53. Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se haya hecho acreedor.

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del municipio deberán darles el uso para el cual fueron destinados, no podán alterar el plano recto del municipio, tampoco deberán edificar obstruyendo la vía pública, ni invadir la con materiales de construcción.

En la infracción de esta disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el Ayuntamiento ordenará con cargo al infractor, la demolición de lo edificado fuera del plano recto del desarrollo urbano o del alineamiento.

Artículo 55. Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio respeto a los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

I. Asesar diariamente el frente de su casa, banqueta y mitad del arroyo;

II. Plantar, cuidar y conservar cuando menos árboles en las banquetas de sus domicilios, cuando éstas estén provistas de zonas verdes, etc;

III. Recolectar quien los genere los residuos de basura de los edificios, casas, frente de las mismas y entregarlos al personal municipal del servicio de limpia, quedando prohibido el deposito de basura en la vía pública; y

IV. Bordes y limpiar los predios baldíos o sin construcción circundante dentro del casco urbano.

CAPITULO XIII**DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

Artículo 56. Con base en lo prescrito en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, actuarán en la Cedral S.L.P., autoridades auxiliares en las comunidades que el H. Ayuntamiento determine sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su jurisdicción.

Artículo 57. Son autoridades auxiliares:

- I.- los titulares de las diversas dependencias; y
- II.- Los presidentes de los organismos auxiliares

Artículo 58. Para ser autoridades auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ciudadanos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser residente de la cabecera municipal o comunidad de que se trate con veracidad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación comprobatoria de residencia;
- II. No tener antecedentes penales; y
- III. Ser aptos para desempeñar el cargo.

Artículo 59. Las autoridades auxiliares duraran en su cargo para el cual fueron electas, tres años serán designadas durante los primeros 15 días del mes de enero en que el Ayuntamiento inicie sus funciones y podrán ser removidas por el Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 60. Las autoridades auxiliares así como los organismos auxiliares, tendrán atribuciones para apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones, mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos.

TITULO SEGUNDO.**DE LA ECOLOGIA.****CAPITULO UNICO.****DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

Artículo 61. Son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio.

Para cumplir con este objeto, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;
- II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas y sectores representativos;
- III. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;
- IV. Emplazar la autorización previa necesaria para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos y perjuicios o perjudicar al ambiente;
- V. Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en la presentación de los servicios públicos;
- VI. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen, sin previo tratamiento, en los ríos colectores, ríos, cuencas, verdes y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes denunciando la tala clandestina de áreas verdes y deterioro, dentro del territorio Municipal;
- VIII. Vigilar y sancionar a los propietarios de vehículos que no cierran su escape en el tránsito por la ciudad;
- IX. Sancionar a las personas que arrojen basura en los baldíos, lugares prohibidos y vía pública;
- X. Prohibir la comestión, quema de basura o cualquier desecho sólido a cielo abierto;
- XI. Sancionar a los particulares que conduciendo vehículos que transporten material, lo derramen o tiren en la vía pública y ocasionen con ello deterioro ecológico;
- XII. Promover la construcción de letrinas y talleres de la zona rural;
- XIII. Expedir los reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones para la preservación de la ecología y el medio ambiente; y
- XIV. Las demás que la legislación federal y estatal le confieren en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

TITULO TERCERO**DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES****CAPITULO I****DE LAS FALTAS**

Artículo 62. Se consideran faltas administrativas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno, todas aquellas acciones u

omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos, consignados en el presente ordenamiento.

Artículo 63. Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este ordenamiento se sume otra que se tipifique como doble, la autoridad municipal se declarará incompetente y procederá conforme lo establece el código penal.

Artículo 64. Las faltas de policía solo pueden ser sancionadas dentro de las 24 horas a la fecha en que se cometieron.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 65. Para la aplicación de las sanciones a quienes infrinjan el presente Bando de Policía y Gobierno, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Si es la primera vez que se comete la infracción, o si el infractor ya registra antecedentes policíacos;
- II.- Si se causan daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública;
- III.- Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad;
- IV.- La edades y condiciones culturales y económicas del infractor;
- V.- Si se pusieren en peligro las personas o bienes de terceros;
- VI.- Las Circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido; y
- VII.- La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

Artículo 66. La imposición de la sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo a la responsabilidad civil objetiva que señale el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y las Leyes vigentes aplicables en el caso.

Artículo 67. Las faltas administrativas o infracciones al presente Bando serán sancionadas con base en la Ley de Ingresos del Municipio; en los casos no previstos por este Bando, la multa será de uno a diez salarios mínimos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de este ordenamiento. Si la multa no fuera pagada, se conmutará a sanción con arresto hasta por 36 horas.

Los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas que excedan el importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso.

Las sanciones podrán ser commutadas por servicios prestados al Ayuntamiento en beneficio de la comunidad, si así lo

solicita el detenido. En todos los casos se escuchará en su defensa al infractor.

Artículo 68. Cuando el infractor fuera persona conocida y fácilmente localizable en la población, se le empazara para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado, haciendo constar el citatorio en una boleta que el efecto se expida, si el infractor no acude a la cita, se lo hará comparecer por medio de la policía y se considerará como una desobediencia con circunstancia agravante de la falta. Cuando el infractor sea menor de edad, se procederá conforme a la ley aplicable vigente en el Estado de San Luis Potosí, para tal efecto.

Artículo 69. Sólo podrá efectuarse la detención del infractor a presente Bando, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

Para acrediatar el caso, se atenderán las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

Artículo 70. En los casos que la falta administrativa se origine por la portación de arma de usos indebido, será sancionado el infractor en forma pecuniaria. Las armas o armas de cualquier tipo de uso indebido, señaladas en el Código penal del Estado de San Luis Potosí, serán puestas al igual que el infractor a disposición del Ministerio Público adscrito en el Municipio, quien determinará la situación jurídica del mismo; así como la descripción de la arma, y el informe respectivo donde describa los motivos de la detención.

Cuando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndola a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 71. La autoridad que reciba una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberán dar un recibo al interesado, en el que conste las características de la misma, el nombre y el cargo de quien las recoja y el motivo; lo mismo se hará cuando se reciba la licencia.

Artículo 72. La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

En el caso de los menores infractores detenidos, se procederá conforme a la ley aplicable vigente en el Estado de San Luis Potosí, para tal efecto.

Artículo 73. El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia que iniciará escuchando al presente infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa.

A continuación y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existe ésta o que existiendo, no fue responsable de ella, enseguida se dictará, fundada y motivada, la resolución que corresponda. Para los efectos de este artículo, será el secretario y síndico los responsables de la calificación de las multas.

Artículo 74. Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las primeras 12 horas del día, donde sea posible o en horas hábiles con acceso de que el presunto infractor se encuentre detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las 12:00 horas siguientes a la detención.

Artículo 75. La calificación de las sanciones impuestas por el secretario y el síndico o por el servidor público que haga sus veces, serán reversibles a petición de parte por el Presidente Municipal o el cabildo.

Artículo 76. La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro, siendo las siguientes:

I.- Motivo de Clausura:

1. Carecer el giro de licencia y permiso;
2. El no retener la licencia o permiso dentro del término que creve la ley de ingresos;
3. Explicar el giro en actividades distintas de la que ampara la licencia o permiso;
4. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso;
5. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera;
6. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales;
7. Vender insumos como tiñer, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento;
8. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia;
9. Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;
10. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la ley estatal de la materia;
11. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización correspondiente;
12. La reiterada negativa a pagar al erario municipal los tributos que la ley señala;
13. Las compañías de espectáculos deberán presentar previamente su programa al ayuntamiento para su calificación; y
14. Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

II.- Son motivos para cancelar o revocar en caso de las licencias o permisos municipales, las causas previstas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 13 de la fracción I, de este artículo.

TITULO CUARTO

DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 77. Para los efectos del presente ordenamiento, las faltas punitivas se dividen en: seguridad de cobación, a las buenas costumbres, decoro público y a los principios de nacionalidad, contravenciones sanitarias, a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo, a la integridad personal, al derecho de propiedad y contravenciones a la buena prestación de servicios públicos.

CAPITULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO.

Artículo 78. Se sancionará con multa de 10 salarios mínimos y/o arresto hasta por 36 horas a quien comete alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

Artículo 79. Son contravenciones al orden público:

- I.- Causar escándalos en lugares públicos;
- II.- Profesar o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos. Contra las instituciones públicas o sus agentes;
- III.- Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez, causando escándalos en lugares públicos;
- IV.- Alterar el orden público y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas;
- V.- Disparar cohetes o prender fuegos pirotecnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa competente;
- VI.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal;
- VII.- Efectuar manifestaciones, mitines o cualquier acto público sin sujeción a lo previsto en el artículo 9º. De la Constitución Política de la República Mexicana;
- VIII.- Portar armas de fuego o armas blancas sin licencia;
- IX.- Disparar o amagar con arma de fuego en lugares que puedan causar alarma o daño a las personas u objetos;
- X.- Al dar serenata en vía pública, los participantes en ella no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que moleste a la comunidad;
- XI.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;
- XII.- Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores que interrumpan el espectáculo o produzcan tumulto o alteración del orden;
- XIII.- Organizar o realizar ferias, quermeses o bailes públicos sin la autorización del Ayuntamiento;
- XIV.- Drogarse en vía pública, mediante inhalación de solventes o cementos plásticos, así como con medio de cualquier otro tipo de sustancia que produzca alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso;
- XV.- Desambular por la vía pública, bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente;
- XVI.- Inducir o invitar a cualquier persona o hacer uso de sus lanchas a que se refiere la fracción XIV de este artículo; y

XVII.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, cines, centros de esparcimiento o lugares de reunión abiertos al público que se haga uso de cualquiera de las sustancias a las que alude la fracción XV de este precepto.

CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

Artículo 80.- Se sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos y/o arresto por 36 horas a los que cometan alguna contravención a las señaladas en este capítulo.

Artículo 81.- Son contravenciones del régimen de seguridad a la población:

I.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;

II.- Introducir animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habilitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;

III.- No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios mineros o en construcciones, para evitar daños a los moradores o transeúntes; los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes;

IV.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legítimamente;

V.- Operar aparatos de sonido sin permiso correspondiente;

VI.- Utilizar la vía pública, así como otros lugares no autorizados para realizar sus necesidades fisiológicas; si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legítimamente;

VII.- Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera del horario o con volumen diferente al autorizado;

VIII.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal;

IX.- Carecer las cuertas de los centros de espectáculos de mecanismos para abrirse instantáneamente o de las dimensiones adecuadas;

X.- Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen por la autoridad municipal tratándose de los salones y balcones de espectáculos de todo tipo;

XI.- Fumar dentro de los salones de espectáculos y edificios públicos en donde esté prohibido hacerlo;

XII.- Lanzar al espectador voces que por su naturaleza pueda infundir pánico;

XIII.- Coaccionar a los espectadores de palabra o de hacerlo y a los participantes o inspectores de espectáculos;

XIV.- Invadir personas no autorizadas las zonas de acceso prohibidas en los centros de espectáculos;

XV.- Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctrica;

XVI.- Impedir la inspección del edificio por la empresa para cerciorarse de su estado de seguridad;

XVII.- Carecer las salas de espectáculos de las leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal;

XIX.- Servirse de banquetas, calles o lugares público para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías;

XX.- Arrojar a la vía pública basura y otros objetos que pudieran causar daños o molestias a los vecinos o los vecinos o transeúntes o depositarlos en otros baldíos;

XXI.- Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, o acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos;

XXII.- Caer destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, cosas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato;

XXIII.- Mutilar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier manera;

XXIV.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magnavoces y otros semejantes;

XXV.- Borrar, cubrir, destruir, los números o letras con que están marcadas las cosas de la población y los límites con que se designan las calles y plazas, así como las señales de tránsito;

XXVI.- Presentarse armado sin autorización alguna en los lugares públicos;

XXVII.- Vender en los mercados substancias inflamables o explosivos de tenencia peligrosa;

XXVIII.- Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos;

XXIX.- Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o poblaciones;

XXX.- No conservar aserradas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupadas sean de su propiedad. Tramo de calle o banqueta que les corresponde en su casa habitación o constantemente si es establecimiento que por su índole lo necesita;

XXXI. No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal;

XXXII. Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios, establecimientos comerciales, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios que causen efectos nocivos o repugnantes; y

XXXIII. Transportar desechos animales por la vía pública durante el día.

CAPITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES AL DECORO PUBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD.

Artículo 82. Se sancionara con multa de hasta 10 salarios mínimos y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

Artículo 83. Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

I. Profirió palabras obscenas o mortificantes en voz alta, hacer gastos o señales indecorosas en calles o sitios públicos;

II. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su poder o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;

III. El presentar un espectáculo público o actuar en él, en forma indecente, estando en los más bajos instintos;

IV. Inducir a otras personas para que ejerzen la prostitución;

V. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas o comerciar con ellos;

VI. Cometer actos contrarios a las relaciones sexuales normales y manifestarlos en la vía pública o centro de espectáculos;

VII. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, prevenir a menores de edad cor hechos o con calabazas e inducirlos a los videos a vagancia o mal vivencia;

VIII. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera substancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres;

IX. Golpear a los hijos o cupilos;

X. Maltratar a un animal, cargarlo con exceso o teniendo alguna enfermedad que a esto lo impida trabajar, servirlo de él o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo;

XI. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas enervantes o en estado de deseo nulario;

XII. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billares que se juega con apuesta;

XIII. Permitir o tolerar la presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos de billares;

XIV. Permitir o tolerar los propietarios de billares la presencia de menores de dieciocho años;

XV. Expedir en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con licencias especiales;

XVI. Hacer funcionar equipos de sonido o que alteren el orden en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;

XVII. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos; y

XVIII. Alterar a letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Queda asimismo prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional, con fines de publicidad comercial o de índole se negante en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y conciertos de establecimientos públicos.

CAPITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES SANITARIAS.

Artículo 84. se sanciona con multas de hasta 10 salarios mínimos y/o arresto hasta por 36 hrs. A quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

Artículo 85. son contravenciones sanitarias:

I. Arrojar a la vía pública o en los otros baños an males muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o substancias fétidas;

II. Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie los hoteles, restaurantes o establecimientos, en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyen el sistema de drenaje;

III. Incinerar desperdicios de hule, lantas, plásticos o basura;

IV. Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiérco y desperdicios industriales;

V. Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, tuberías, acueductos, etc. Basuras que contaminen;

VI. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello;

VII. Expedir comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

VIII. Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire;

- IX. Prolongar los intermedios centro de la misma función mas de diez minutos;
- X. Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos;
- XI. No impedir los responsables de la conducta de menores, que estos realicen sus necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados;
- XII. El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan a público productos comestibles;
- XIII. Enciciar el agua o bien mezclar con substancias tóxicas o nocivas para la salud;
- XIV. No contar con hornos o incineradores de basura los edificios de departamentos, hoteles, hospitales y establecimientos comerciales o industriales a los que a juicio de la autoridad competente, sea convenientes debido a la naturaleza de sus desechos;
- XV. No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, sancionando a los propietarios de los mismos;
- XVI. Conservar los responsables de edificios en construcción, escombros en la vía pública mayor tiempo del indispensables a juicio de la autoridad competente;
- XVII. No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad;
- XVIII. Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticas o industriales, en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores;
- XIX. Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señalen a los establecimientos comerciales o industriales que los produzcan en gran cantidad;
- XX. No arrojar y conservar sucios los lotes baldíos en zonas urbanizadas.
- CAPITULO V**
- DE LAS CONTRAVENCIONES ALAS NORMAS DE COMERCIO**
- Artículo 86.** Se sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.
- Artículo 87.** Son contravenciones a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo:
- I.- Permitir la entrada a menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares o cualquier otro centro de vicio;
- II.- Ofrecer bebidas alcohólicas a policías o agentes de tránsito, militares uniformados o menores de edad;
- III - Vender en tiendas, fábricas, talleres, tiapalerías o cualquier tipo de expendio o giro comercio al, productos inhalantes, psicotrópicos, como thiner, aguarrás, cemento o pegamentos industriales o similares a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias;
- IV - Elaborar los productos mencionados, en la fabricación que antecede, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y ordenamientos de aplicación municipal;
- V.- Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias que se refiere la fracción III de este artículo;
- VI.- No llenar los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expidan en forma legal sustancias inhalantes señaladas en la fracción V de este precepto. Los requisitos en materia de compra-venta; de acuerdo al código fiscal de la Federación;
- VII.- Cobrar el servicio de aseo o tenido de calzado con cantidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicable;
- VIII.- Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;
- IX.- En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortillas modificar los precios fijados al público o establecer una competencia ilícita;
- X.- Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesía hacia el público, las personas que preslen un servicio en lugares establecidos en virtud de un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal;
- XI.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio fuera de los horarios establecidos;
- XII.- Cambiar de domicilio o de actividad sin previa autorización municipal, los establecimientos comerciales y de prestación de servicios;
- XIII.- Ceder los propietarios de giros sus derechos sin previa autorización municipal;
- XIV.- No conservar los propietarios de giros visibles sin licencia y documentos que acrediten su legal funcionamiento;
- XV.- Establecer giros en cuanto a ventas de vinos y licores en todas sus modalidades en locales que no tengan acceso directo a la calle;
- XVI - Habilitar locales no apropiados en los que se expendan productos comerciales si estos pueden sufrir alteraciones sanitarias;
- XVII. No cortar documento o placas cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación;

XVIII.- No concurrir a las revistas o inspecciones las personas a quienes algún reglamento municipal les impongan esa obligación;

XIX.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto;

XX.- Prestar servicios carecido de uniforme en caso de que algún reglamento lo exija;

XXI.- Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados;

XXII.- Funcionar sin la licencia municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio;

XXIII.- Omitir las emisiones de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para la autorización respectiva;

XXIV.- Permitir las empresas cinematográficas presentar ante la autoridad municipal la autorización legal para exhibir películas;

XXV.- Hacer e anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista;

XXVI.- Proyectar en las salas de espectáculos los intermedios o señalamiento de los mismos en las funciones;

XXVII.- Omitir designar respectivamente ante la autoridad municipal dichas empresas;

XXVIII.- Proyectar en las salas de espectáculos leyendas en idioma extranjero sin la traducción al español;

XXIX.- Vender dos o más veces el mismo boleto una empresa de espectáculos;

XXX.- Vender las empresas de espectáculos mayores número de localidades que las que señale el afiche respectivo;

XXXI.- Alterar las mismas empresas los precios fijados por la autoridad competente;

XXXII.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo ésta no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general;

XXXIII.- Empezar las funciones después de la hora señalada;

XXXIV.- Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función; y

XXXV.- Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligados a ello.

CAPITULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 88. se sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos y/o arresto por hasta 36 horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capítulo.

Artículo 89. Son contravenciones a la integridad personal:

I.- Introducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad;

II.- Faltar al respeto o consideración debidos o causar mortificación por cualquier medio a los ancianos, mujeres niñas o desvalidos;

III.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causezmo astias a los peatones, vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, odc, empovéndolos o de cualquier otra manera; y

IV.- Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante o de otro tipo en forma intencionada a otra persona.

CAPITULO VII

DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA

Artículo 90. Se sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capítulo.

Artículo 91. Son contravenciones al derecho de propiedad privada o pública:

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o plazas y otros lugares de uso común;

II.- Apedrear, dañar o manchar postes, arbustos o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos;

III.- Dañar un vehículo y otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero si se considere como faltas administrativas;

IV.- Omitir enviar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público;

V.- Tomar parte en la rea ización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

VI.- Fijar propaganda dentro del cementerio o de cualquiera de sus dependencias; y

VII.- Penetrar a los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 92. Se sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos y/o arresto hasta por 30 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

Artículo 93. Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos:

I.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiera colocado las señales usadas en la vía pública;

II.- Matratar o apagar las lámparas de alumbrado público;

III.- Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía o médicos;

IV.- Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma;

V.- Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio el frente de las casas;

VI.- Conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización;

VI.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales, de cualquier manera, siempre que no se configure delito;

VII.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente; y

IX.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente reglamento.

TITULO CUARTO

PREVISIONES GENERALES

Artículo 94. Las sanciones por infringir el presente reglamento serán impuestas respetando lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 95. En lo no previsto en el presente Bando se estará dispuesto en las Leyes Federales y Estatales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Quedan abrogados los banchos municipales expedidos con anterioridad.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda abrogado todo aquello que contravenga las disposiciones legales del presente Bando, dado en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Cedral, S.L.P. a los 9 días del mes de febrero de año 2007 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia, se promulga el presente Bando Municipal de Cedral, Municipio del Estado de San Luis Potosí.

Dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento de Cedral, S.L.P., el día 09 de febrero del año 2007, tomándose como válidos los acuerdos que de ella emanaron, damos FE. os que en ella intervinieron

LIC. HECTOR CESAR MALDONADO CHAVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

PROFRA. MA. CONCEPCION MATA MOLINA
SINDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

C. JOSE HOMERO MATA CAMARILLO
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

C. REYNA MIRELES MUÑIZ
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

C. PEDRO RICON GUZMAN
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR. HECTOR MANUEL QUINTERO CHAVIRA
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

C. PEDRO ANTONIO ALEMAN LIRA
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

C. VICENTE GARAY RODRIGUEZ
SEXTO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR. FRANCISCO PUENTE AGUILAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

